Año 1847. *Viernes 26 de Febrero.* Núm. 25.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detras del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 211.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Granada de Real órden lo siguiente: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre haber sido amparado por el Juez el Marqués de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberse negado á su cumplimiento el Alcalde de este pueblo; ha consultado, oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. =«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que amparado por este el Marqués de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza por auto de 27 de Setiembre de 1845, se negó á su cumplimiento el Alcalde de este pueblo en razon á que, á solicitud de su Ayuntamiento, habia mandado el Gefe político de la provincia se hiciese un deslinde general; que dictada nueva providencia por el Juez para llevar á efecto la anterior, y cometida su ejecucion al Teniente de Alcalde del expresado pueblo, promovió el Gefe político esta competencia en el concepto de Presidente del Consejo provincial, y en cumplimiento de lo acordado sobre ello por el mismo:=Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, segun el cual toca exclusivamente á los Gefes políticos promover competencias á los Tribunales cuando estan entendiendo en negocios que corresponden á la Autoridad administrativa:=Considerando que en el presente se infringió esta disposicion, puesto que no fué el Gefe político sino el Consejo provincial quien por medio de su Presidente se dirigió al Juez, desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independencia y libertad de accion de la Autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los Gefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma: No há lugar á decidir la de que se trata; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Granada y al Juez de primera instancia de Guadix, dígase á aquel la promueva de nuevo con arreglo á dicho Real decreto si la juzga procedente, dándose á entrambos conocimiento de esta resolucion y sus motivos.»=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. =Orense 23 de Febrero de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 212.

Segun comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de este Egército y Reino se han desertado del tercer batallon del regimiento infantería de Borbon los individuos que se expresan en las filiaciones puestas á continuacion. Por lo tanto encargo á los Alcaldes, comisarios, celadores y empleados de P. y S. P. procedan con el celo que los distingue á su persecucion y captura, remitiéndolos si fueren habidos á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia.=Orense Febrero 22 de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Regimiento Infantería de Borbon 17 de línea.=Tercer batallon.=Primera compañía.

MEDIA FILIACION

de Eradio Gomez hijo de Manuel y de Leonarda Villanueva, natural de Posa de la Sal, provincia de Burgos, Capitanía general de id., oficio estudiante, edad 15 años, estatura cuatro pies 11 pulgadas 2 líneas. Sus señales: pelo y cejas castaño, ojos id., color bueno, nariz regular.

Regimiento Infantería de Borbon 17 de línea.=Tercer batallon.=Sesta compañía.

Idem

de Valentín García hijo de Santos y de Josefa Gutierrez, natural de los Cabos, provincia de Asturias, Capitanía general de Castilla la Vieja, oficio labrador, edad 22 años, estatura cuatro pies 10 pulgadas y 2 líneas, sus señales, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color trigueño, barbilampiño. =Son copia:=El Coronel Gefe de E. M. A.=*Rafael Primo de Rivera.*

Número 213.

INTENDENCIA

La Direccion general de contribuciones Directas, con la fecha que se inserta me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la Real órden que sigue:=He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de Bienes nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas etc., deben considerarse sujetas al pago de la Contribucion Territorial con deduccion del importe de dicho gravámen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictamen de V. S., ha tenido á bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de Propios, á los Bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley; esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que expresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del artículo 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido así entendido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota por esta Contribucion exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de Bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. para los mismos fines.=Dios guarde á V. muchos años Madrid 13 de Febrero de 1847.=José Sanchez Ocaña.»

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia, previo mandato del Sr. Gefe político de ella, para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma. Orense 21 de Febrero de 1847.=*Felipe de Ariño.=Insértese, Feijó.*

Número 214.

Idem

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion con esta misma fecha la Real órden siguiente.=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las esposiciones que han elevado á su Real consideracion varias juntas de Comercio, Corporaciones, Fabricantes é individuos dedicados á la profesion mercantil, haciendo ver las dificultades que ofrece la observancia de las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1832 y 4 de Junio de 1846 respecto á las señales y signos que deben tener las manufacturas del Reino para su identificacion. En su consecuencia, y mientras se acuerda una resolucion general que llene el objeto que aquellas Reales órdenes tienen sin los inconvenientes que su estricto cumplimiento presenta, se ha servido S. M. mandar se suspenda este por ahora, y de consiguiente que no se impida la libre circulacion de las manufacturas nacionales, por el solo hecho de no tener las señales que se mandó estampar por las referidas Reales órdenes de 29 de Mayo de 1832 y 4 de Junio de 1846. Al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que esa Direccion general reuniendo los datos y noticias necesarias para la ilustracion de tan grave asunto, proponga á su Real deliberacion la medida ó medidas que en su concepto deban adoptarse para protejer á un tiempo los intereses de la industria, manufactura del Comercio, y del Erario público. De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos corespondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento dando aviso precisamente de su recibo.»

Publíquese en el Boletin oficial para noticia y gobierno de los comerciantes y demas individuos de ella á quienes pueda interesar su conocimiento, prévio mandato del Sr. Gefe político de la misma. Orense 21 Febrero de 1846.=*Felipe de Ariño.=Insértese Feijó.*

Número 215.

Seccion de Contabilidad de la provincia de Orense.

Por Real órden de 15 del actual comunicada por la Direccion general del Tesoro público en 19 del mismo, se ha servido S. M. la Reina disponer el abono de una mensualidad á todas las clases pasivas del Reino, y en su cumplimiento

los señores Habilitados presentarán en esta dependencia las nóminas con sus respectivos comprobantes, y con la brevedad que exije este servicio; en el concepto que desde el dia de hoy queda abierto el pago en la forma siguiente.

Dias.

24. Montepio de Hacienda.
25. Idem de Gobernacion.
26. Pensionistas de Gracia.
27. Montepio de Propios.
Idem Militar.
Idem de Cirujanos.
Idem de Correos.
Pensionistas de Gracia y Justicia.
Cesantes de Hacienda.
Idem de Gobernacion.
28. Jubilados de Hacienda.
Idem de Gobernacion.
Idem de Gracia y Justicia.
Retirados del egército gefes y oficiales.
Retirados del egército clase de tropa.
Exclaustrados clasificados por la comision revisora.

Orense 24 de Febrero de 1847.=*Ramon de Soria Sta. Cruz.*=Insértese prévio conocimiento del Sr. Gefe político.=Orense, fecha ut supra.=*Ariño.*

Número 216.

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia.

Venta de géneros de contrabando.

De acuerdo con el Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia el lunes 8 del próximo Marzo, de 10 á 2 de la mañana se procederá por esta Administracion á la venta pública de varios géneros de ilícito comercio, que existen depositados en los almacenes de la misma.=Orense 25 de Febrero de 1847.=El Administrador de contribuciones Indirectas y Estancadas, *Justo María Reinoso.*=*Insértese Feijó.*

Número 217.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA Provincia de la Coruña.	SECCION DE LIQUIDACION DE CREDITOS DE Hacienda y Guerra.

Relacion de los títulos al portador de deuda sin interés producidos por igual número de certificaciones de alcance contra el Estado, expedidas por esta seccion de liquidacion, á favor de los interesados que comprende, los cuales se hallan prontos para poder ser entregados á sus legítimos dueños, en la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, para lo que concurrirán á esta oficina por sí ó medio de apoderado nombrado al efecto, á provistarse de los correspondientes atestados, sin los que no les serán entregados en dicha superioridad, los indicados títulos.

Números de las certificaciones que produjeron títulos.	Sugetos á quienes pertenecen.	Partidos á que corresponden los mismos.
	Srs. D.	
2395.	Miguel Blanco.	DISPERSOS DEL PARTIDO DE ORENSE.
2396.	Alejandro Lorenzo.	
2397.	Antonio Araujo.	
2398.	Alonso Rivero.	
2399.	Alonso Guerra.	
2400.	Antonio Pajaro.	
2401.	Apolinario Lamela.	
2402.	Berisimo Rodicio.	
2392.	Manuel Gonzalez 4.°	
2410.	Leonardo Alvarez.	
2416.	Lucas Borrajo.	
2418.	Juan Fernandez.	
2403.	Silvestre Bráa.	INVALIDOS DE LA CAJA DE LUGO.
2408.	Luis Sanchez.	
2409.	Juan de Castro.	
2404.	José Fuentes.	
2405.	Francisco Arce.	
2406.	Ramon Villaseñor.	
2407.	Antonio Astillero.	
2411.	Gregorio Prejano.	
2412.	Francisco Pernas.	
2413.	Manuel Liz.	
2414.	Manuel Herrera.	
2415.	Adrian de Dieu.	

Coruña 18 de Febrero de 1847.=*Juan F. de Fuste*

Número 218.

Continua del número anterior la

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.° del artículo 3.° de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.

Art. 33. El Comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los individuos auxiliares en la forma que dispone el artículo 63 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el artículo 27 de esta Instruccion.

De su recibo, y de quedar V. S. en hacer que se observe por los Comisionados de que se trata cuanto en ella se dispone, espera esta Direccion general oportuno aviso.=Dios, &c. Madrid 1.° de Febrero de 1847.=José Sanchez Ocaña.

MODELO

de la declaracion á que se refiere el art. 1.° de la precedente Instruccion.

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de..... viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion Territorial, que los propietarios en ella avecindados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado, y usando del derecho que en este caso le concede el art. 2.°, reclama la igualacion correspondiente, á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los artículos 5.° y 6.° de la misma, ó sea la multa ó indemnizacion á que puediera haber lugar, segun el resultado de la justificacion, *declara*:

1.° Que del *cupo principal* corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y Bienes nacionales por el 12 por ciento de sus rentas líquidas (tal suma). . . . . »

2.° Que los productos íntegros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo asciende á lo siguiente, segun los datos que han servido de base para el repartimiento:

Los de la riqueza rústica á. . . . . . . » . . . .
Los de la urbana á. . . . . » . . . . } »
Los de la pecuaria á. . . . . » . . . .

3.° Que el importe de las bajas ó deduciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asciende:

En la riqueza rústica á. . . . . » . . . .
En la urbana á. . . . . » . . . . } »
En la pecuaria á. . . . . » . . . .

Y 4.° Que repartido sobre el líquido *imponible* el resto del cupo de contribucion, salen gravados los propietarios, colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100 ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion, en tal parte &c.

NOTA Si la reclamacion del Ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la Real órden de 23 de Diciembre conforme á su art. 7.°, y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaracion, reduciendo el cuarto á la simple demostracion del tanto por 100 con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO GENERAL

para el establecimiento de la Estadística de la riqueza territorial del Reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados.

FINCAS RÚSTICAS.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, *debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme*, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la perdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

(Continuará.)

ORENSE: 1847.
OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL
en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.